

ORD.: 88

ANT.: Acuerdo de la Sesión de Consejo del 11 de octubre de 2016; y su escrito de descargos ingreso CNTV N°2673/2016.

MAT.: Comunica acuerdo que rechaza los descargos formulados por la concesionaria e impone a Universidad de Chile, la sanción de 300 UTM, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infracción al Art. 1° de la Ley N°18.838, mediante la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del programa "Alerta máxima", el día 25 de agosto de 2016.

SANTIAGO, 26 ENE 2017

DE : SEÑOR JORGE CRUZ CAMPOS
SECRETARIO GENERAL(S) DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN

A : SEÑOR ENNIO VIVALDI VÉJAR
RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE

Comunico a usted que, el día 16 de enero del año 2017, el Consejo Nacional de Televisión aprobó el Acta de la Sesión celebrada el lunes 09 de enero de 2017, en la cual se adoptó el siguiente acuerdo:

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso A00-16-1149-CHV, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 11 de octubre de 2016, acogiendo las denuncias de particulares mediante ingresos CNTV N° CAS-08645-Q6H3L5; CAS-08636-Q2F4L0; CAS-08612-L5Z1K7; CAS-08614-H2S1R3; CAS-08613-S2W8Y6; CAS-08711-C9R5T3; y la denuncia ingreso CNTV N° 2129/2016, recibida por oficina de partes con fecha 08 de septiembre de 2016, formulada por el Instituto Nacional de Derechos Humanos (en adelante INDH) se acordó formular a Universidad de Chile cargo por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, configurado por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del programa "Alerta máxima (Tras las rejas)", el día 25 de agosto de 2016, en donde se habría vulnerado la dignidad personal de diversas personas privadas de libertad;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 983, de 25 de octubre de 2016, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, en su escrito de descargos, ingreso CNTV N° 2673, la concesionaria señala:

De nuestra consideración:

*Por medio de la presente, ENNIO VIVALDI VÉJAR,
Rector de la UNIVERSIDAD DE CHILE y DIEGO KARICH BALCELLS,*

Abogado de RED DE TELEVISION CHILEVISION S.A., venimos en evacuar nuestros descargos a las presuntas infracciones que da cuenta el Ordinario de la referencia, todo, en atención a los siguientes argumentos:

El Consejo Nacional de Televisión formula cargos a Chilevisión por una supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, que se configuraría por la exhibición del programa “Alerta Máxima” (Tras las rejas) emitido el día 25 de agosto de 2016, en donde presuntamente se atentaría en contra de la dignidad de diversas personas privadas de libertad.

A) DEL PROGRAMA:

Alerta Máxima es un programa que pertenece al género docurreality, conducido por el periodista Carlos López, en el cual se muestran distintos operativos de Gendarmería dentro los recintos penitenciarios del país. En él, un equipo periodístico acompaña a los efectivos penitenciarios en distintos procedimientos, los que son registrados en su mayoría por cámaras instaladas sobre las cabezas del propio personal de Gendarmería.

B) DE LOS DESCARGOS POR PARTE DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A.:

Primero: En virtud del derecho a informar libremente, a través de “Alerta Máxima”, llevamos a cabo diversos reportajes relativos a procedimientos e historias carcelarias reales, no condicionadas por Chilevisión, los cuales se realizan bajo el contexto de un programa de televisión y de los cuales no existe intención alguna de ejecutar acciones tendientes a vulnerar los derechos o garantías fundamentales de las personas. En tal sentido, y según los elementos de prueba que se acompañan al presente descargo, Chilevisión cuenta no sólo con la autorización expresa y por escrito de la máxima autoridad de Gendarmería de Chile para llevar a cabo este programa, sino que también cuenta con la autorización expresa y por escrito de los internos que participan en ella.

a) Respecto de la autorización para realizar el programa en cuestión (Anexo número 1).

Parte de los cuestionamientos -todos realizados por terceros, incluyendo instituciones que se han arrogado el derecho de velar por la integridad de los internos- se basan en que Chilevisión no tendría la autorización suficiente para registrar los operativos realizados por Gendarmería. Para ello, acompañamos al presente descargo un documento fechado el 4 de agosto del año 2015 a través del cual don Tulio Arce Araya, Director Nacional de Gendarmería de Chile, por medio de su Unidad de Comunicaciones, autoriza al conductor del espacio don Carlos López y al equipo de grabación de Chilevisión a efectuar el ingreso y seguimiento en cámara al personal de gendarmería para cubrir el desarrollo de sus labores habituales y procedimientos respectivos. Dicha autorización permite que Chilevisión entreviste a los internos que de forma voluntaria accedan a entregar sus testimonios.

b) De la autorización expresa de los internos para participar en el Programa y de su intención de entregar sus testimonios (Anexo Número 2).

Sobre este punto cabe señalar que Chilevisión contó con la autorización de los internos que aparecieron en pantalla. En este sentido, se acompaña como forma de anexo al presente descargo cada uno de las cesiones de derechos suscritas personalmente por los

internos que participaron en el capítulo emitido el día 25 de agosto de 2016.

Segundo: El asunto propuesto en este Cargo plantea un caso de eventual colisión de derechos fundamentales cuya ponderación pasa necesariamente por intentar un delineamiento de los derechos comprometidos, dado que sólo de esa manera puede definirse si intersectan al punto de generar un conflicto. De un lado está el derecho a la privacidad que consagra el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República (“El respeto y protección a la vida privada”) que, en la dimensión que interesa, se traduce en la facultad que tiene toda persona para mantener un ámbito de su vida fuera del conocimiento público o, en expresiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, refiriéndose a la intimidad, para “tener un espacio de tranquilidad personal, mantener reservados ciertos aspectos de la vida privada y controlar la difusión de información personal hacia el público” (Caso Fontevecchia y D’Amico vs. Argentina, sentencia de 29 de noviembre de 2011, N° 238, párrafo 48); y, en directa relación con ello, también está relacionado al derecho a la eventual inviolabilidad del hogar que consagra el artículo 19 N° 5 de la misma Constitución, en cuanto involucra un espacio físico que se protege de injerencias extrañas, por su naturaleza íntima y de privacidad y, por otro lado, el derecho consagrado en el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política del Estado, esto es, la libertad de emitir opinión y de informar.

Previo a analizar si existe una colisión de derechos, debe tenerse presente los siguientes elementos de hecho incuestionables:

a) Todos los procedimientos fueron realizados de forma directa por el personal de Gendarmería, y sobre quienes recae el cuidado de los internos. Chilevisión mantuvo distancia de dichos procedimientos siguiendo las indicaciones del personal uniformado.

b) Ningún procedimiento se realiza con el ánimo de perturbar la supuesta intimidad de los internos en sus celdas ni sus aposentos. Todos los procedimientos tenían sustento en la búsqueda y registro de elementos prohibidos tales como teléfonos celulares y otros. Dichos procedimientos son realizados a diario en todos los penales del país y el registro audiovisual de ellos no es un elemento nuevo en la televisión chilena ni internacional, ni tampoco su exhibición se encuentra prohibida.

c) Todos los procedimientos de lo que esta concesionaria fue parte tuvieron un resultado, tales como, la incautación de objetos prohibidos, teléfonos celulares, armas blancas, estoques, e incluso droga. Ninguno de ellos se realizó con el simple afán de perturbar la tranquilidad de los internos ni para justificar la presencia de un medio de comunicación.

Cabe señalar que la libertad de información comprende, de acuerdo a la ley N° 19.733, la facultad de “buscar y recibir informaciones, y difundirlas por cualquier medio”, de manera que ese derecho se presenta integrado, con un carácter central, por la libertad para acceder a las fuentes de información. La construcción audiovisual y narrativa realizada por Chilevisión se encuentra amparada por dicha libertad, más aún si se toman las medidas y autorizaciones necesarias para la realización de la misma.

En este sentido, cabe reiterar que las grabaciones al interior de las cárceles y de los operativos que allí se realizan nunca ha estado prohibido, ni la exhibición de dichas imágenes se encuentra sujeta a regulación especial distintas de las que pueda establecer la autoridad que tiene a su cargo la custodia de los internos.

Tercero: En lo que atañe a la privacidad, debe destacarse su estrecha vinculación con la autodeterminación de cada persona. Por ello, en buena medida la realización de un programa como “Alerta Máxima” contribuye a formar opinión en la ciudadanía respecto de las condiciones que viven los internos de recintos penitenciarios nacionales. Es importante resaltar que ambos derechos -libertad de expresión y acceso a la información son “dos caras que se conjugan para crear una capacidad intelectual en la ciudadanía, que es la capacidad de hacer juicios certeros sobre la realidad y, por lo tanto, el primer paso para solucionar los problemas. Se espera que una sociedad activa e informada esté en mejores condiciones de participar en la toma de decisiones, controlar el actuar público, e incidir para el respeto de los derechos fundamentales. En la misma medida, dada la naturaleza de lo acontecido, esto es, el registro de hechos ocurridos al interior de cárceles públicas, parece al menos razonable concluir que la forma de actuar de Chilevisión se satisface si las grabaciones efectuadas se hacen dentro del perímetro de seguridad determinado, con la autorización de Gendarmería y si con posterioridad a ello se buscaba el consentimiento expreso y por escrito de los involucrados para aparecer en pantalla.

En consecuencia, la autodeterminación de aquellos que participan y seguirán participando en Alerta Máxima es relevante para descartar la intervención de terceros que pretendan irrogarse el derecho de velar por una garantía tan personalísima como lo es la dignidad.

Cuarto: No se puede desconocer que la oportuna intervención de Gendarmería permite poner fin a situaciones de violencia y peligro en que la seguridad de los internos se ve en peligro. Creemos que la socialización de situaciones como éstas permite no sólo ayudar a los internos, sino también proporcionar ciertas herramientas de discusión a los actores sociales que puedan tener interés en ello. El objetivo buscado no era la de vulnerar garantías fundamentales o de exponer a los internos de forma “no voluntaria”, tal como lo sugiere, por ejemplo, el tenor de las denuncias. Por el contrario, creemos que socializar la ocurrencia de estos hechos le permite a la Sociedad poner sobre el tapete de la discusión las condiciones de habitabilidad en las cárceles chilenas. Sobre ello debiera recaer finalmente el foco del interés de estos “terceros” tan interesados en cautelar las garantías de los internos.

Creemos que la discusión sobre este respecto es sumamente válida, pero que debe efectuarse con la debida ponderación de los elementos subyacentes a cada uno de los capítulos de Alerta Máxima, pues en caso contrario, de concluir que se han vulnerados las garantías relacionadas a la privacidad o intimidad, sería equivalente a desconocer los acuerdos suscritos con cada uno de los participantes del programa.

Quinto: Que el Honorable Consejo, en su considerando segundo, se ha valido de distintos casos emitidos en el capítulo del 25 de agosto para fundar la supuesta vulneración a la garantía fundamental a “modo general”, incorporando segmentos del programa a modo de ejemplificar y para validar su postura en el Cargo. Lo anterior nos obliga ir caso a caso desvirtuando tanto el tenor de las denuncias como las consideraciones del Honorable Consejo y su órgano asesor.

a) Caso de Interno que pide ser trasladado:

En contexto de desorden de la ex Penitenciaría, uno de los internos sube hasta los techos de la misma exigiendo el traslado a otras dependencias. En este caso, se hace presente que ésta no es una situación nueva de este interno, y que los otros compañeros “ni siquiera lo aguantan”.

Comentarios:

i) Una vez finalizado el procedimiento, el interno decide de forma voluntaria participar en la grabación del programa y suscribe la respectiva cesión de derechos de imágenes que se acompaña como anexo al presente documento. Se observa cómo agradece de forma amable a los Gendarmes por aceptar su solicitud de traslado, sin perjuicio que se le indica que aquella no es la forma de pedir el traslado.

ii) No puede desprenderse que el simple comentario de la voz omnisciente de que “no era la primera vez que generaba desórdenes” sea suficiente para considerar vulnerada su dignidad personal. En este sentido, dicho segmento no termina de forma jocosa como sugiere el Cargo en cuestión, sino que indica: “Gendarmería, por esta vez, accedió a trasladarlo de módulo y así resguardar su vida, pero si no se adapta a sus nuevas dependencias, los problemas no tardarán en llegar”. Por lo anterior, no se observan antecedentes suficientes para considerar vulnerado el principio de correcto funcionamiento.

b) Procedimiento de allanamiento de celdas (segmento minuto 7:38): Procedimiento de carácter preventivo adoptado por los efectivos de Gendarmería en la cárcel de Valparaíso tendientes a descubrir elementos prohibidos en el penal y que vulneran el reglamento de Gendarmería. En este sentido cabe destacar que todas las imágenes captadas en el interior de la celda fueron captadas por el propio personal de Gendarmería por medio de cámaras cintillo tipo POV y luego proporcionada a Chilevisión. Luego, el procedimiento de registro de prendas se realiza en un pasillo interior del cual el equipo periodístico guarda prudente distancia. Dicho pasillo corresponde a lugares de uso común y no a lugares de índole “privado”. A lo largo de todo el segmento se evita identificar a los presos involucrados y el interés radica en mostrar las técnicas de escondite de elementos prohibidos. Se revisan baldes de plástico, palos y otros enseres de propiedad de los internos. Al encontrarse un celular en el interior de una tabla, los internos comienzan a interpelarse desde las celdas atribuyéndose la responsabilidad de “entregar el dato”. Hasta este punto no es posible distinguir vulneración alguna a la garantía de los internos, no hay ningún tipo de burla ni descrédito a ellos.

Al momento de desarrollarse el procedimiento para identificar al propietario del teléfono celular sólo se identifica al sujeto que comente la falta. Luego, el mero comentario del narrador que declara: “parece que se quemó solito”, al hacer referencia al apodo del sujeto (“Fosforito”), no puede ser considerado suficiente para considerar vulnerado el principio del correcto funcionamiento de los servicios televisivos.

Continúa dicho segmento (minuto 20:15 aproximadamente) con un nuevo procedimiento de detección de elementos prohibidos. Dicha revisión es realizada y captada en video por personal de Gendarmería, no por Chilevisión. En este sentido, la secuencia de interés sólo demuestra que la falta cometida por el interno que escondió el celular no es consistente con su relato (recordemos que él indica que duerme arriba de uno de los camarotes y luego niega tal circunstancia mientras se exhiben imágenes captadas y proporcionadas por Gendarmería). Luego, la narración indica que se quedará sin visitas.

c) Procedimiento en cárcel de mujeres (Segmento minuto 14 aproximado):

Dicho segmento da cuenta de un procedimiento cuyo registro es obtenido casi en su totalidad por parte del personal femenino a cargo del Penal por medio de cámaras cintillo-POV. En este procedimiento los rostros de las mujeres que aparecen en pantalla y que no desean ser identificadas (ver minuto 14:34) son completamente difuminados. Luego, una de las cámaras portadas por una de las funcionarias capta el momento en que una de las internas intenta agredir a quienes se encontraban ahí. La interna, identificada como Paula o “Barbie”, y quien es a la postre la protagonista del segmento, explica su comportamiento descontrolado e impulsivo. No sólo pide disculpas a los presentes, sino que es ella misma quien explica en tono jocoso que se encontraba besando con otra interna y ante el hecho de verse sorprendida por el personal de Gendarmería aparta a la que suponemos es su pareja indicando la forma en que hizo el ademán de patear. Dicha declaración se realiza en forma lúdica entre la interna y el personal penitenciario. Si bien se acompaña su testimonio de música que podría causar hilaridad, ambienta una situación que no pasó a mayores, y que tiene evidentes ribetes de comicidad y complicidad con la protagonista. El segmento termina con la interna conversando con un miembro del equipo de grabación de forma distendida, tras lo cual le pide disculpas por su comportamiento. La interna es mostrada a cara descubierta pues, una vez terminada la grabación del segmento se le pregunta si quiere ser parte del programa, y ella accediendo voluntariamente, suscribe una cesión de derechos de imagen la cual se adjunta al presente Descargo. Por lo tanto, debe desecharse de plano la consideración de “parece realizar un gesto para taparse al percatar que había cámaras”, pues es evidente que ella conocía de la existencia de nuestro equipo. Así da cuenta su autorización la cual acompañamos como elemento de prueba.

d) Procedimiento de revisión e higiene: Dicho segmento comienza con la siguiente aseveración neutra y carente de jocosidad: “Gendarmería debe estar velando constantemente por la higiene y la presentación personal de los reclusos, ya que es una forma de mantener el orden y la disciplina, tal como lo dice este aviso: (se exhibe de forma breve un graffiti que indica que todo interno debe pasar afeitado)”. Luego se indica que, para poder comprar alguno de los elementos a que los internos pueden acceder, se debe concurrir completamente afeitado. Se exhiben imágenes de diversos reos quienes pasan por la revisión del mayor Gustavo Flores, quien junto a su equipo realiza la revisión del personal, y los diálogos que mantienen los internos con los gendarmes. Durante esta parte del segmento no se emiten opiniones o comentarios del conductor del espacio. Luego, el mayor explica las razones para pedirle a los reos que mantengan la higiene y se preserven ciertos criterios de respeto entre gendarmes e internos. Así, la única frase en la cual se sugiere que “se afeiten ya que salen en televisión”, dentro del contexto del segmento no puede ser considerada como vulneratoria o vejatoria con los internos.

e) Historia en calle 3B ex- Penitenciaría: Entrevista a interna transexual que se identifica como Tiare. Desde un principio y a lo largo de todo este segmento, la interna de forma amable y simpática comienza a interactuar con el personal de Gendarmería y Chilevisión, mientras se le reconoce su identidad de género. Su caso es interesante pues, al momento de realizarse la grabación, la interna se encontraba conviviendo con otros internos distinto de su condición sexual y que eventualmente podrían atentar contra ella.

Sobre ello, y dada la personalidad de “Tiare” radicó el interés de hacer un seguimiento más detallado. Así, mientras ella espera que se revise su situación, expone su proceso de transición de género de forma espontánea. Más adelante, y al contrastar los testimonios de otros internos que rechazaban la presencia de Tiare o “Shaina” por no respetar al personal de la cárcel, se desarrolla una entrevista entre una periodista y Tiare. En ella, la interna explica su realidad en el penal, contando su historia y relaciones con otras internas transexuales, siempre de manera simpática, espontánea y relajada. Es ella quien guía la entrevista detallando quienes son sus amistades dentro del recinto y cuál es su única oportunidad de mantenerse dentro de los grupos de mejor comportamiento. Así, nuestra protagonista indica que tras todos los problemas, su única solución es “hacerse hermana”, es decir, ser parte de los internos que profesan el evangelio. En ese momento la voz en off indica que los otros internos homosexuales no la quieren y que su única alternativa es convivir con los internos de la Calle 4. En ningún momento es posible distinguir algún atisbo de vulneración de la dignidad de la interna por su condición sexual, o de pretender instrumentalizar su historia. La misma interna, a lo largo del programa y del resto de los capítulos de la temporada, nos permitirá ahondar en la realidad de los internos transexuales en las cárceles chilenas. En efecto, y según se acompaña al presente descargo, la interna suscribió una cesión conociendo las condiciones en las cuales su historia sería dada a conocer y autorizándonos a contar su historia. La segunda parte de este segmento transita entre las dificultades de Tiare para encontrar un lugar donde estar dentro de la ex-Penitenciaría y su posterior proceso de adaptación al sector de los “hermanos”. Allí, ella se viste con ropas que serían inadecuadas para lo esperado por los internos que profesan la fe cristiana quienes así se lo hacen saber. En este punto el narrador realiza una aclaración: ante los cuestionamientos de uno de los internos sobre el “mal camino” por el hecho de ser transgénero, se realiza un ejercicio editorial para indicar que no existe ningún problema con tener una condición sexual distinta. Al ser consultado el otro interno por la razón de su condena, explica que cometió un delito de robo con violencia tras haber estado ya doce años en la cárcel y que “Dios lo llevó de regreso”. La historia de Tiare culmina con ella acatando las normas impuestas por el grupo de internos cristianos mientras que ella se compromete a mantener un buen comportamiento. Ninguna parte de este segmento vulnera alguna de las garantías consagradas en la Constitución ni el artículo 1 de la ley 18.838, ni siquiera aquella que exhibe una conversación entre un transexual y alguien que profesa la religión cristiana tal como lo insinúa la parte final del considerando décimo octavo. La aceptación de una interna transexual en un sector de internos cristianos es la prueba más clara de que no existe una transgresión del resto al principio de no discriminación. Cualquier otra consideración en contrario es una interpretación antojadiza que rechazamos de plano.

f) Procedimiento de traslado de internos en cárcel de Rancagua: Dicho procedimiento muestra la forma en que personal de Gendarmería traslada a un grupo de sujetos que protagonizó graves incidentes el día anterior. Todos los involucrados son protegidos en su identidad salvo uno. Dicho sujeto corresponde al líder de una de las bandas y quien al momento de ser trasladado realiza gestos obscenos -difuminados- al personal y equipos que se encontraban presente. Luego, el segmento transcurre con las declaraciones del sujeto indicando en modo jocoso si el camarógrafo se había

enamorado de él tras estarlo grabando. Indica además que quiere que lo busquen en Facebook para que lo identifiquen. En esta situación no se observa tensión entre lo declarado por el sujeto y el equipo. No hay una declaración expresa que prohíba a Chilevisión emitir dicho segmento, ni se observa vulneración alguna a la dignidad del sujeto. Todo lo anterior debe ser debidamente ponderado no sólo por las características del segmento, sino por el comportamiento y disposición del mismo -más cercanas a demostrar rudeza- frente a las cámaras de televisión. Dicho segmento continúa con el traslado de los internos mientras que un oficial de Gendarmería les explica las razones y las normas que deben acatar. Sólo el sujeto protagonista del espacio -y quien se auto culpa como el autor de los desórdenes- es identificable. El resto de los internos son difuminados. El segmento termina con el narrador dando cuenta del encierro, el tiempo que permanecerán encerrados y que deben cuidar los cigarros que poseen.

g) Procedimiento en Cárcel de San Antonio: Procedimiento de carácter preventivo desarrollado por el personal de Gendarmería a cargo de dicho penal. Dicha actividad es encabezada por el mayor José Hermosilla. El procedimiento de evacuación y registro es realizado en sistema de primera persona por el propio personal de Gendarmería quienes posteriormente entregan el material a Chilevisión. Ningún tercero distinto a los efectivos a cargo del penal ingresa a las celdas. El mayor explica posteriormente que se trata de un procedimiento de rutina. Luego, al proceder a realizar un nuevo registro, el personal de Gendarmería descubre una “caleta” o lugar donde los internos estaban guardando elementos que están estrictamente prohibidos, tales como teléfonos celulares. Se descubre al dueño del celular por las fotos que estaban guardadas en él. El procedimiento transita en la forma en que Gendarmería procede a amonestar al interno trasladándolo a una celda de aislamiento. En este punto debemos detenernos. El tratamiento narrativo y audiovisual no escarba ni abunda en elementos subjetivos relativos a la dignidad como persona del sujeto ni mucho menos de su intimidad. Por el contrario, el relato se aparta de consideraciones que pudieran mancillar la supuesta honra del interno para situarse en el hecho cometido, en la falta, en la infracción al reglamento que prohíbe tener teléfonos celulares. No existe acción ni omisión arbitraria en el relato que permita sostener racionalmente que quien violó el reglamento haya visto vulneradas sus garantías fundamentales. El programa no se mofa de la persona del individuo por sus características personales, sino que la eventual comicidad descansa en la falta cometida, per sé y sin que esta sea suficiente para considerar vulnerada los derechos fundamentales del sujeto.

h) Procedimiento llevado a cabo en la cárcel de Colina II: Procedimiento no condicionado por Gendarmería. Se trata de una riña al interior del penal donde resulta herido un interno. El relato que acompaña lo ocurrido transcurre con estricta neutralidad relatando los hechos de forma objetiva, dando a conocer el testimonio del Teniente Hugo Oyarzún quien explica el procedimiento que se encuentra llevando a cabo. Indica que este tipo de situaciones son de carácter espontáneo. Finalmente, tras identificar al sujeto, se muestra parte del traslado del interno hasta un centro asistencial cercano y el procedimiento de registro de las celdas -nuevamente realizado y grabado sólo por personal de Gendarmería- dando cuenta de la incautación de un número indeterminado de teléfonos celulares, elementos punzantes y drogas.

Sexto: Que el Consejo en sus considerandos sexto y séptimos indica que la Constitución Política de la República asegura a todas las personas un trato de respeto relativo a la dignidad como base de todos los derechos fundamentales. De la misma manera, incorpora dentro de este concepto la honra, la vida privada y la intimidad de la persona.

Continúa indicando que toda persona privada de libertad goza de todos los derechos y garantías que consagran la Constitución, con excepción de aquellas relativas a restricción de libertad ambulatoria. Pues bien, siguiendo dicho razonamiento, debiéramos considerar que los internos que han querido participar de forma voluntaria en el presente Programa no solo sostuvieron conversaciones y entrevistas con el personal de televisión que los entrevistó, sino que dejaron expresa constancia de su consentimiento para participar en dichas grabaciones, sin ningún tipo de de condiciones.

Séptimo: Que el tratamiento de cada uno de los segmentos que el Consejo ha incorporado al presente descargo han sido analizados por esta parte en forma detallada haciendo hincapié en que en cada uno de ellos encuentra su correlato en cada una de sus historias y se ciñe estrictamente a lo ocurrido en las cárceles del país.

Octavo: Que debería ser desechada cualquier consideración relativa a aplicar a un canal de televisión uno o más de los preceptos establecidos en el reglamento de Establecimientos Penitenciarios, especialmente lo pertinente a la supuesta confidencialidad de los datos de los internos, por cuanto su sentido y alcance es aplicable sólo a quien detenta la custodia de los mismos en las cárceles del país, y no un medio de comunicación. La aplicación por analogía de un reglamento interno a un medio de comunicación -que no es el destinatario de la norma- no sólo viola las normas más básicas del debido proceso, sino que desnaturaliza el sentido y alcance que el legislador ha tenido en consideración para la construcción del “correcto funcionamiento” de los servicios televisivos. Sin perjuicio de lo anterior, esta concesionaria señala que la información de cada uno de los internos no fue proporcionada por Gendarmería, sino que se obtuvo de fuentes de acceso público.

Noveno: Que el considerando décimo indica a modo general que la exhibición del interior de las cárceles, dormitorios e interior de las celdas de “centenares de personas privadas de libertad” vulneraría su dignidad, en circunstancias que, tal como hemos señalado en puntos anteriores, dichos registros no fueron realizados directamente por Chilevisión sino por el propio personal de custodia, y que todos ellos se realizaron no sólo dentro de las atribuciones que detentan, sino que con ocasión de la ocurrencia de hechos y comisiones de delitos flagrantes que no sólo vulneran el reglamento de convivencia interna, sino que violan, en algunas ocasiones, los preceptos normativos generales del Código Penal. Asimismo, y siguiendo el razonamiento de que “aquel que se encuentra en la cárcel tiene los mismos derechos del hombre libre”, reiteramos que aquellos que han participado en el Programa han consentido a que su imagen sea exhibida por los Chilevisión y ninguno de ellos ha efectuado acciones tendientes a impedir o cuestionar el tratamiento de sus historias, no pudiendo asumirse en esta sede que a pesar de ello, su derecho a la honra, intimidad, o vida privada se encuentra vulnerada.

En este contexto, concediendo a los internos las mismas atribuciones del resto de los ciudadanos, nos extraña de sobremanera que sean terceros extraños a la relación penitenciaria los que aleguen y

reclamen del tratamiento de las historias en circunstancias que, con el devenir del tiempo y las historias, podremos descubrir que algunos de los internos que fueron protagonistas del capítulo del día 25 de agosto, en efecto continuaron participando de manera voluntaria del programa. Malamente podría considerarse vulnerada la dignidad de ellos si no sólo consintieron en participar en las grabaciones, sino que, como dijimos, continuarán siendo parte del mismo.

Décimo: Que, en su considerando décimo segundo, el Honorable Consejo no solo considera una eventual falta de respecto la supuesta mofa a la imagen o fotografías de los internos sin indicar a quién o quienes se está refiriendo, sino que asume a priori, que las mismas, particularmente aquellas mantenidas de forma carácter clandestina y violadoras de los reglamentos -como los teléfonos celulares-, tienen un grado de protección o inviolabilidad superior a las del resto. Dicha consideración no sólo se aparta de las normas propias de la apreciación probatoria, sino que extraña un desarrollo más profundo y completo del por qué debiera y cómo podríamos validar -o más bien no reprochar- el comportamiento de los internos que mantienen de manera clandestina dichos elementos.

Décimo Primero: En su considerando décimo sexto el Honorable Consejo reitera la supuesta negatividad o malestar de los internos para ser grabados o exhibidos como fundamento para el reproche, haciendo hincapié en un pie de página indicando que Chilevisión no ha señalado en pantalla que posee dicho consentimiento. Dicha consideración no sólo es innecesaria, sino que es también injusta. Ningún canal de televisión está obligado a declarar en pantalla que posee las autorizaciones o acuerdos con todos los participantes de sus programas. Basta que se tengan presente los acuerdos y cesiones expresas que se acompañan al presente Descargo para que dicha consideración sea desechada en su totalidad.

Décimo Segundo: Tampoco es correcto afirmar que Chilevisión ha utilizado en tono risible todas las situaciones de estrés o castigo. Los segmentos de tensión - y tal como lo señalamos oportunamente- son tratados con estricta neutralidad: ejemplo de ello son la riña que termina con uno de los internos en un centro asistencial y el caso de los nuevos internos que son recibidos en una cárcel del norte del país y que, por cierto, no es recogida por el Consejo en este cargo. Sí, hay situaciones de hilaridad, siendo la mayor parte de ellas relacionadas a cada situación propiamente tal, alejándose del sujeto (como las fotografías encontradas del celular), pero ninguna escaña ni se ensaña con la persona del interno.

Décimo Tercero: Rechazamos de plano la totalidad del considerando décimo primero en cuanto la posibilidad de que equipos de televisión puedan ser parte de procedimientos de carácter policial y que dicha consideración sea aplicada de forma análoga a lo que ocurre en la especie -un programa que registra el día a día de Gendarmería-. En efecto, no sólo se confunde, cita e interpreta de forma antojadiza el razonamiento de la Corte Suprema en un recurso de protección presentado por un individuo en contra de esta misma concesionaria, sino que pretende situar en un mismo plano, el actuar de Carabineros de Chile frente a hechos que afectaban a menores de edad, con el actuar de Gendarmería dentro de una cárcel. En efecto, y a diferencia de lo que se “pretende traer a colación”, hemos sido claros en señalar que ningún tercero distinto a Gendarmería ha participado en los procesos de ingreso y registro a las celdas de los reclusos, por lo que sólo el personal de Gendarmería ha transitado por las dependencias que podrían ser consideradas como “privadas”, mientras que Chilevisión mantuvo la respectiva distancia. A

diferencia de otras propuestas televisivas que involucran a terceros que no tienen ninguna relación con el mundo carcelario, esta concesionaria sólo se ha remitido a registrar el actuar de los efectivos dentro de las facultades que el Estado le ha otorgado en tanto custodio de los internos de Chile.

Pareciera que el tenor de las denuncias, y en general el revuelo provocado por el contenido del Programa, se sitúa en atacar al mensajero más que en realizar una reflexión de fondo sobre el problema. Es mucho más simplista atomizar la denuncia en quien muestra la forma en como conviven los internos y los gendarmes, que enfocar el interés de los actores del Estado en mejorar las condiciones de vida de los internos. Las riñas producidas por el hacinamiento entre internos, los procedimientos de registro y búsqueda continuarán ocurriendo más allá de la intervención de un medio de comunicación que sólo se ha limitado a narrar el día a día en las cárceles del país.

Décimo Cuarto: Que habiéndose puesto en conocimiento del Honorable Consejo los antecedentes necesarios para la cabal contextualización de la emisión evaluada, y que no existe por parte de esta concesionaria intención de realizar acciones u omisiones que puedan vulnerar el principio del correcto funcionamiento de los servicios televisivos, además del extenso detalle de cada uno de los casos que el Consejo ha puesto en conocimiento a través del Cargo en cuestión, es que solicitamos tener presente los argumentos antes descritos y se proceda a absolver a la Universidad de Chile de los cargos formulados, o en subsidio, a aplicar la sanción de amonestación por escrito, según los términos establecidos en la ley 18.838; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que *Alerta Máxima* es un programa que pertenece al género docurreality, conducido por el periodista Carlos López. En esta temporada, el equipo periodístico del programa acompaña a personal de Gendarmería para exhibir distintos procedimientos al interior de recintos penitenciarios, los que son registrados por el equipo o por cámaras instaladas en los funcionarios de Gendarmería;

SEGUNDO: Que en la emisión del programa correspondiente al día 25 de agosto de 2016, son exhibidas escenas captadas al interior de distintos recintos penitenciarios, presentando diversas situaciones que generalmente dicen relación con allanamientos, castigos, traslados y riñas, las que son grabadas in situ- -capturando las diversas reacciones de internos y gendarmes-, y luego presentadas al público en un tono de suspenso o comedia. Las imágenes son constantemente acompañadas de música incidental y de un relato en off que narra lo ocurrido y emite comentarios al respecto, para así otorgarles el tono buscado.

En aquellas escenas en las que personas del equipo periodístico aparecen en cámara, estos siempre son cubiertos con difusor de imagen en sus rostros, a diferencia de lo que ocurre con los reclusos, quienes son constantemente exhibidos a rostro descubierto (con excepción de algunos planos generales en los que se utiliza difusor).

El programa se estructura a partir de la exhibición de situaciones ocurridas en distintos recintos penitenciarios del país, sin seguir una lógica espacio-temporal para su exposición. Con la finalidad de lograr una mayor comprensión en el lector, se procedió a describir las diversas situaciones más relevantes para el análisis del caso, agrupándolas por recintos penitenciarios:

La emisión comienza con una introducción del conductor Carlos Alberto López, quien advierte que el telespectador será testigo de «los procedimientos más peligrosos dentro de un penal». Inmediatamente después, se da inicio a la emisión.
EX PENITENCIARIA DE SANTIAGO:

- Hombre pide traslado por motivos de seguridad: El relato señala que un recluso trepó a los techos para solicitar un traslado de pabellón, ya que estaría siendo amenazado de muerte. Seguidamente, se exhibe a un hombre sobre el techo del recinto y luego se muestra el procedimiento realizado por personal de Gendarmería para que descienda. Posteriormente, se escucha la conversación entre los funcionarios y el recluso. El hombre pide ser trasladado, señalando que en la “calle” en la que se encuentra quieren matarlo. Finalmente, la solicitud es concedida. La voz en off del conductor va relatando los hechos en todo momento. En ese contexto, mientras se entrega la “ficha de prontuario” del hombre, el conductor señala en un tono “jocoso”, que no sería la primera vez que protagoniza desordenes en el penal, afirmando que ni sus propios compañeros lo aguantan (23:01:17).
- Procedimiento de requisito de higiene y presentación personal exigido por Gendarmería: se exhiben los controles realizados por personal de Gendarmería a los internos. Estas imágenes terminan con la siguiente frase del conductor: «Pucha que hay que tener paciencia con ustedes. En todo caso, les recomiendo que se preocupen de su imagen, ahora que todos salen en la tele.»
- Calle 3B de la ex penitenciaría: se indica que la calle 3B alberga a los internos homosexuales y transgénero. Inmediatamente después, se exhiben imágenes de una interna transgénero identificada como Tiare, quien en la actualidad se encuentra en otra calle y pide ser reubicada. Es entrevistada por el equipo periodístico y cuenta cómo sucedió su transición de género.

Se exhibe la conversación que tiene con los funcionarios de Gendarmería, en la que se indica que no puede ir a la calle 3b ya que fue expulsada de ese lugar por los otros internos. Por este motivo, es reubicada en otra calle, la que alberga a un grupo de evangélicos. Una vez allí, se le exhibe junto a otro interno, un hombre evangélico que le informa las reglas. En ese contexto, el hombre es entrevistado por el equipo del programa, y, entre otras cosas, cuenta el motivo por el que se encuentra privado de libertad, mencionando que ya había estado antes, y que después de 90 días en libertad “Dios lo habría traído de vuelta”. Inmediatamente, la voz en off señala:

«No le echemos la culpa a Dios, Eduardo Enríquez. Alias “el corcho”. (Luego se exhibe y lee la “ficha” de su prontuario). Definitivamente creo que Dios no tuvo nada que ver con tu extenso prontuario. Bueno, esperemos que retomes el camino del señor y no vuelvas a cometer ningún delito.»

Durante todo este segmento se emiten comentarios en un tono jocoso, los que van acompañando las imágenes de Tiare. Además, se utiliza distinta música incidental con características festivas, como cumbia o circense.

CÁRCEL DE VALPARAÍSO:

- Procedimiento de allanamiento de celdas: Se exhiben imágenes de la cárcel de Valparaíso. Un funcionario de Gendarmería señala que han sido alertados de la existencia de elementos prohibidos en dos celdas. Se exhibe el procedimiento en el que se registra sorpresivamente dichas celdas. Los internos son ordenados en el pasillo para luego ser trasladados a otra celda a la espera de la revisión. Se encuentran diversos teléfonos celulares y otros elementos prohibidos. En estos momentos, se utiliza música incidental que apela al suspenso. Cuando se identifica a los supuestos responsables, la narración, acompañada de música incidental de estilo tropical, realiza comentarios en tono de humor, como, por ejemplo:

«Parece que nuestro amigo el fósforo, se quemó solito... ahora deberá pasar a la celda de aislamiento por tenencia de elemento prohibido.»

(23:19:00) En este mismo procedimiento otro interno es acusado de mantener objetos prohibidos en su camarote (un chip de celular). Al ser informado del hallazgo, este reacciona de forma exaltada y señala que esos objetos no son suyos, exhibiéndose molesto y preocupado por los posibles castigos. Pide que “no lo lleven en cana” ya que tiene una visita conyugal y amenaza con provocarse lesiones en su cuerpo. Luego, se continúa con las imágenes del interno mientras es trasladado hasta una pequeña celda al exterior, se le ve molesto y alterado. En ese contexto, la voz en off señala:

«¡Pucha Víctor! O como te dicen tus amigos en la cárcel, Chupilca. Al parecer no podrás tener tu preciada conyugal. Esperemos que te calmes un poco, pero contigo cualquier cosa puede suceder.»

Seguidamente, se muestra un “letrero” en el que se lee: “30 minutos después...”, y se da paso a imágenes del sujeto al interior de la celda. Este continúa señalando que tiene visita conyugal el sábado y que no se “tiraría” por un chip de celular. La voz en off, acompañado de música incidental, concluye:

«Ya Chupilca, parece que nadie te cree. Mejor no te desgastes alegando, alegando y alegando, porque igual te quedarás (breve silencio) sin visitas.»

- Unidad de mujeres de la cárcel de Valparaíso: Se escuchan gritos de algunas internas, quienes dan aviso de la llegada de personal de Gendarmería junto a cámaras de grabación. Algunas internas preguntan qué se está grabando, pero no reciben respuestas. Algunas de las mujeres exhibidas en estas escenas- planos generales- tienen sus rostros cubiertos con difusor de imagen. Se escuchan comentarios de algunas mujeres que señalan que no desean ser grabadas o exhibidas por televisión. La voz en off del conductor señala: «Al parecer la presencia de nuestras cámaras ha alterado a algunas de las internas. Cada vez se vuelven más violentas.»

Inmediatamente después, se exhibe a una mujer alterada, quien reacciona de manera agresiva frente a la presencia del equipo del programa (se exhibe la “ficha” con su nombre y prontuario). No tiene difusor en su rostro. Cuando ella comienza a dar explicaciones, se utiliza música incidental de estilo country y luego tropical. Señala que, al ver a un hombre grabando, intentó dar una patada para evitar ser grabada ya que se encontraba besándose con una compañera. Seguidamente, pide disculpas a todas las funcionarias. La voz en off del conductor señala:

«Muy bien Barbie, pero no sólo deberías pedirle disculpa a la gendarme. ¿No crees que te falta alguien?» (Justo en ese momento la interna le pregunta a la Gendarme si le pide disculpas al camarógrafo. Inmediatamente después, se les exhibe caminando hacia el camarógrafo, para luego pedirle disculpas a este.) «¿Qué te pasó Barbie? ¿Ahora que no estás con tus amigas te dio por pedirle disculpas a todos? Parece que en grupo las reclusas son más chorizas, como se dice en jerga delictual.»

Finalmente, se exhibe a la mujer saliendo acompañada de personal de gendarmería, y parece realizar un gesto para taparse al percatar que había cámaras a la distancia.

CÁRCEL CONCESIONADA DE RANCAGUA:

- Procedimiento de traslado de internos a máxima seguridad: se indica que se realizará un procedimiento por una riña producida el día anterior, en donde un gendarme resultó herido. Se observa a personal de Gendarmería realizando un traslado de internos a máxima seguridad. Algunos son exhibidos con difusor de imagen en su rostro, pero uno de ellos, identificado como “el líder del grupo” es grabado y

exhibido sin difusor, evidenciando su molestia ante las cámaras. La voz en off comenta:

«Una vez reunidos todos los responsables, se les esposa de manos y pies para ser trasladados a máxima seguridad.» Ahora en tono jocoso agrega: «Pero el sólo hecho de pensar en el régimen que se les viene, pone a más de algún reo de mal humor.» (Acercamiento al rostro del hombre)

Este se muestra molesto, señalando que no desea ser grabado, sin embargo, es seguido por el camarógrafo en todo momento mientras se utiliza música festiva del estilo cumbia. El hombre, ante la insistencia del camarógrafo, le indica que mejor busque su foto en facebook. Frente a la reacción del interno, la voz en off realiza un comentario en tono de mofa, señalando:

«Lo dudo, ya que en esta cárcel no podrás actualizar tu estado hasta el 2021.»

Posteriormente, se exhiben las celdas de máxima seguridad y la forma en la que los internos se comunican entre ellos desde el encierro. El relato del conductor utiliza un tono de humor y es acompañado de música incidental acorde al relato.

CÁRCEL DE SAN ANTONIO:

- Procedimiento de allanamiento: (23:56:00) Se observa a funcionarios de Gendarmería trasladando a los internos. Se exhibe la búsqueda de objetos prohibidos en el patio de los internos. En este contexto, se encuentran teléfonos celulares. Uno de estos teléfonos tiene fotografías, por lo que Gendarmería logra identificar al dueño de este aparato. El conductor comenta sobre este hallazgo:

«No podemos restar crédito a la creatividad empleada en este escondite, pero al parecer sólo les alcanzó para eso. Porque el dueño de este celular cometió un gran error.»

(En este momento, se exhibe a un funcionario de Gendarmería revisando el aparato celular. Se muestra la pantalla del teléfono, realizando un zoom a este. En este acercamiento, se exhiben numerosas fotografías de un hombre, aparentemente tomadas con el teléfono celular. Se acompaña de música incidental.) Voz en off conductor:

(En tono de humor) «Parece que ser tan posero frente a la cámara te jugó una mala pasada. Pero bueno, gracias a eso logramos identificarte, y ahora vamos tras tus pasos para saber qué tienes que decir al respecto.»

A continuación, llaman por su nombre a uno de los internos, quien es llevado a la guardia interna para ser interrogado. Se vuelven a exhibir las fotografías, mientras un gendarme le pregunta si el aparato es suyo. El sujeto contesta negativamente, e inmediatamente se utiliza música incidental del estilo cumbia, en la que se escucha en su coro la palabra “mentiras”.

Posteriormente, el interno es llevado a otro sector, para luego ser trasladado a una celda de castigo. Mientras esto sucede, el hombre manifiesta su molestia por ser grabado («Cabréate de grabar»). Inmediatamente, la voz en off del conductor expresa:

«Pero, ¿para qué te enojas? Si pensamos que amabas las cámaras. Por lo menos, eso es lo que vimos en tus selfies. A todo esto, ¿para qué te sacabas estas fotos?».

Seguidamente, se exhibe al hombre grabado desde la cámara de un funcionario de Gendarmería. El sujeto señala que se sacaba las fotos para mandarlas a su familia, y posteriormente el gendarme le informa que probablemente le suspendan su visita.

Frente a esto, el sujeto se lamenta molesto. La voz en off señala (música incidental: cumbia):

«Ahhh, así que por eso estas tan amurrado. No era precisamente por el celular que te requisaron, sino porque ahora vas a quedar aislado y sin poder recibir vistas. Pero te digo algo, tu celular no fue el único que encontramos sin clave. Y al revisarlo nos percatamos que su dueño también comparte el gusto por enviar fotos, pero claro, mucho más románticas.»

Inmediatamente después, se exhibe un acercamiento a la pantalla de un teléfono celular, en donde se observa una fotografía de un hombre que realiza un gesto en forma de corazón con sus manos. La voz en off señala:

«¡Ayyy qué bello es el amor... (suspiro)! Me muero de ganas de saber quién es este enamorado, pero irresponsable recluso, dueño de este teléfono.»

Finalmente, se exhibe a personal de Gendarmería llevando al hombre de la foto a la guardia interna, en donde es interrogado por el teléfono. El interno reconoce que el teléfono es suyo e indica que las fotos son para “su señora”. La voz en off comenta:

«Pucha amigo, por mucho que la foto fuera para tu señora, sabes perfectamente que estas cometiendo una falta al interior del penal. Ahora deberás pasar los próximos 10 días en la celda de aislamiento.» Luego se escucha un grito desde la celda, el que llama el nombre de una mujer e indica que se encuentra castigado.

CÁRCEL DE COLINA II:

- Interno herido en una riña: Se exhibe a un hombre siendo trasladado en camilla, fue apuñalado. La voz en off indica que se trataría de una riña por disputas de poderes al interior de las celdas. Todos los hombres, incluido el herido, son exhibidos a rostro descubierto. Una vez en enfermería, se observa al sujeto siendo atendido por paramédicos. En este momento, la imagen pasa a blanco y negro. Se observa el torso descubierto del hombre y su rostro de dolor. Se escucha al herido indicar que no puede respirar. Se exhibe la “ficha” de su prontuario, utilizando una fotografía en la que se le ve con máscara de oxígeno, para luego exhibir imágenes de su traslado en ambulancia.

El programa finaliza con imágenes del conductor vestido con un chaleco antibalas de Gendarmería, quien se despide hasta un próximo episodio;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19° N° 12 inciso 6° y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del artículo 1° de la Ley N° 18.838; dentro de los cuales se encuentra expresamente señalado la dignidad de las personas; aquellos protegidos por el artículo 19 N° 4 de la Constitución, a saber: honra, vida privada e intimidad de las personas, y los derechos garantizados por los tratados internacionales que se encuentran vigentes en Chile;

SEXTO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como “*la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un*

trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados”. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”¹;

SÉPTIMO: Asimismo, la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 5 de julio de 2013, ha sostenido: *“Quinto: La dignidad humana implica el necesario reconocimiento de que todos los seres humanos, en su calidad de tal, son iguales entre sí, principio al que se integran todos los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, por lo que la “negación o el desconocimiento de uno, de algunos o de todos estos derechos significa la negación y el desconocimiento de la dignidad humana en su ineludible e integral generalidad” (La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos, Héctor Gros Espiell, Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Universidad Complutense, Madrid, Vol. 4. 2003, página 198)”²;*

OCTAVO: Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19° N°4 de la Constitución, a saber: la honra, la vida privada y la intimidad de la persona. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto: *“considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas”³;*

NOVENO: Que, la doctrina de los tratadistas es conteste en considerar la protección de la vida privada como *“la facultad de las personas de mantener un ámbito de su vida fuera del conocimiento público, en el cual desarrolla acciones que se inician y concluyen en el sujeto que las realiza, como asimismo concreta relaciones francas, relajadas y cerradas que trascienden sólo a la familia o aquellos con los que determina compartir [...] En el ámbito de la privacidad e intimidad los terceros sólo pueden penetrar con el consentimiento de la persona afectada, poseyendo, asimismo, la persona la facultad de control de dichos actos, como asimismo, de los datos referentes a su vida privada e intimidad.”⁴;* y la Corte Suprema ha resuelto a este respecto que: *“lo íntimo no es susceptible de ser expuesto a la sociedad sin el consentimiento del afectado; hacerlo así, además de ser ilícito, constituye un simple afán de morbosidad contrario al bien común, ya que ésta lesiona en su esencia la dignidad e integridad síquica de la persona, valores ambos asegurados por nuestra Constitución (artículo 19° Nrs.1 y 26)”⁵*

DÉCIMO: Que, la Carta Fundamental -Art. 19° N°12 Inc. 1°-, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -Art. 19° N°2-, y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos -Art. 13° N°1- declaran y proclaman el derecho a la información que tienen las personas; dicho derecho ha sido plasmado por el legislador en el Art. 1° Inc. 3° de la Ley N°19.733, Sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo⁶: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre hechos de interés general”.*

¹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N°389, de 28 de octubre de 2003, Considerandos 17° y 18°.

² Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 5 de julio de 2013.

³ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

⁴ Nogueira Alcalá, Humberto. «Pautas para Superar las Tensiones entre los Derechos a la Libertad de Opinión e Información y los Derechos a la Honra y la Vida Privada». Revista de derecho (Valdivia) 17 (2004).

⁵ Corte Suprema, Sentencia recaída en la causa Rol 983-93, de 15 de mayo de 1993.

⁶ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

DÉCIMO PRIMERO: Que la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), en su artículo 12, establece que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques a su honra o a su reputación y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

DÉCIMO SEGUNDO: Que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), en su artículo 17, establece las mismas disposiciones que el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en su artículo 19 al hablar de la libertad de expresión, señala que el ejercicio de ese derecho entraña deberes y responsabilidades especiales por lo que podrá estar sujeto a ciertas restricciones fijadas por la ley y que sean necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, así como para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o moral públicas.

DÉCIMO TERCERO: Que, por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) -Pacto de San José de Costa Rica-, en su artículo 11, refiere que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad y que por tanto no deberá ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, familia, domicilio, correspondencia, ni deberá sufrir ataques ilegales a su honra o reputación; también, establece el derecho de la persona a ser protegida por la ley contra esas injerencias o ataques. El artículo 13 establece la libertad de pensamiento y expresión determinando que no deberá existir previa censura, pero que el ejercicio de esos derechos estará sujeto a responsabilidades ulteriores, mismas que deberán estar expresamente fijadas por la ley y que deberán tender a asegurar entre otras cuestiones, el respeto a los derechos o a la reputación de los demás.

DÉCIMO CUARTO: Que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 10 numeral 1, señala que toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

DÉCIMO QUINTO: Que, atendido lo dispuesto en el artículo 5° de la Constitución Política, los textos normativos de Derecho Internacional referidos en los Considerandos anteriores, forman parte del bloque de Derechos Fundamentales establecidos a favor de las personas y son elementos que conforman el ordenamiento jurídico de la Nación;

DÉCIMO SEXTO: Que toda persona privada de libertad goza de todos los Derechos y Garantías que consagran la Constitución Política de la República y los tratados internacionales de Derechos Humanos vigentes y ratificados por nuestro país, con excepción de aquellas limitaciones necesarias por su restricción de libertad ambulatoria⁷;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, corresponde a este H. Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19° N° 12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838; disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

⁷ ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS. Principio 3 del *Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión*, Adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988: «No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión reconocidos o vigentes en un Estado (...);» Principio básico N° 5 para el Tratamiento de los Reclusos. Adoptados y proclamados por la Asamblea General en su resolución 45/111, de 14 de diciembre de 1990: «Con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos (...), así como de los demás derechos estipulados en otros instrumentos de las Naciones Unidas.»

DÉCIMO OCTAVO: Que en relación a la defensa de la concesionaria, fundada en la existencia de un permiso otorgado por Gendarmería de Chile para ingresar a los establecimientos penales a fin de registrar las labores del personal institucional, cabe hacer presente que ésta no excluye ni exonera de su responsabilidad infraccional, por cuanto –sin perjuicio de que no es el CNTV la sede para discutir acerca de la pertinencia de entregar, o no, una autorización de esa naturaleza–, lo cierto es que el Director de Gendarmería carece de facultades legales que le habiliten para disponer de la dignidad o los derechos fundamentales de las personas que se encuentran a su cuidado, y aún más, dicha autorización, no habilita al concesionario a emitir por televisión, utilizando un bien nacional de uso público como es el espectro radioeléctrico, contenidos que vulneran derechos fundamentales de las personas, en directa relación con su deber de funcionar correctamente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 18.838. En consecuencia, esto no habilita a la concesionaria para que, con las imágenes captadas, construya un espectáculo donde se falte el respeto a los internos, se los utilice como objetos de observación y entretención, se los denigre, y se vulneren derechos fundamentales que la Constitución les reconoce, como el derecho a la propia imagen, a la intimidad y a la vida privada, y con todo ello, se vulnere su dignidad, en el ámbito administrativo que regula su actividad y respecto del cual el Honorable Consejo Nacional de Televisión, se encuentra en la obligación de fiscalizar y sancionar;

DÉCIMO NOVENO: Que tampoco exoneran de responsabilidad infraccional a la concesionaria las autorizaciones que pudiesen haber otorgado los participantes, toda vez que ello no obsta que se utiliza su condición como objeto de entretención para la audiencia, vulnerando con ello su dignidad y derechos fundamentales;

VIGÉSIMO: Que los contenidos fiscalizados, expuestos en el considerando segundo de esta resolución, resultan atentatorios contra la dignidad de las personas privadas de libertad que en la emisión aparecen, desde que dan a los presos un trato carente de respeto, en tanto en varios pasajes del programa la voz en off hace comentarios que les denigra como personas, haciendo burlas y sorna de las situaciones por las que estos atraviesan; sin considerar que se trata de sujetos que se encuentran en una posición excepcional, de mayor vulnerabilidad, debido a las condiciones de encierro y hacinamiento en que se hallan;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, del mismo modo, se considera vulnerada la dignidad de diversas personas privadas de libertad que el programa fiscalizado muestra, por trasgredir aquella máxima del racionalismo kantiano que indica que a las personas se les debe tratar siempre como un fin en sí mismo, y nunca como un mero objeto dispuesto para la consecución de un fin. A este respecto, la formulación de cargos entiende que la concesionaria ha utilizado a los presos, y sus condiciones de vida, con el objeto de montar un espectáculo televisivo de entretención, convirtiendo a los sujetos que en él se exhibe, y a su situación de encierro, en un objeto dispuesto para explotar la curiosidad y el morbo de la teleaudiencia, denigrándolos en su condición de seres humanos;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, del mismo modo, en cuanto a la trasgresión del principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, relativo a la dignidad de las personas, cabe señalar que la vulneración de derechos fundamentales de las personas privadas de libertad que se exhiben, particularmente su derecho a que se respete su intimidad y vida privada (art. 19 n° 4 de la Constitución) y el derecho de propiedad sobre su propia imagen, constituyen a su vez atentados a la dignidad personal, de acuerdo a lo que se expondrá en los considerandos sucesivos.

VIGÉSIMO TERCERO: Que en cuanto a la alegación de la concesionaria, relativa a que serían las cámaras de los funcionarios de Gendarmería las que efectuaron los registros que exhibe y por los cuales se ha formulado el reproche administrativo, se debe tener

presente que, independiente de quién haya hecho materialmente el registro audiovisual, las cámaras se inmiscuyen sin consentimiento en la vida cotidiana de los presos; y estos contenidos audiovisuales, que retratan momentos que refieren a la intimidad y vida privada de los internos, son utilizados luego por la concesionaria para montar un programa televisivo que busca entretener a la audiencia, siendo la concesionaria quien decide emitir por televisión dicho material, sin considerar si el mismo se conforma con los elementos que componen el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, que se encuentra obligada a respetar en su programación. A este respecto, es necesario tener en consideración que, tal como indica la formulación de cargos, en nuestro Estado democrático, la pena de cárcel sólo involucra la restricción de la libertad ambulatoria de los encarcelados, y en ningún modo implica que estos pierdan el amparo del Derecho respecto de otros derechos fundamentales, como los consagrados en el art. 19 N° 4 de la Constitución.

VIGÉSIMO CUARTO: Que no resulta atendible el argumento planteado, relativo a que los procedimientos de Gendarmería, que expone el registro audiovisual emitido por la concesionaria, se hagan sin un ánimo de perturbar la intimidad de las celdas y que su resultado haya derivado en la incautación de elementos prohibidos. Esto por cuanto lo reprochado no es que dichos procedimientos se inmiscuyan en la intimidad lo que atendido su naturaleza es de suyo evidente y necesario, sino el hecho de que la concesionaria haya decidido emitir estos contenidos audiovisuales por televisión, obviando su obligación de funcionar correctamente, esto es, con pleno respeto en su programación a las garantías y derechos fundamentales de las personas y su dignidad; y enseguida, por cuanto el hecho que dichos procedimientos culminen en la constatación de faltas administrativas, y no delitos, como son la tenencia de materiales prohibidos en recintos penitenciarios, no habilita a la concesionaria en juicio de ponderación, para hacer primar su derecho a la libertad de opinar e informar, en desmedro de la protección de las garantías fundamentales de un conjunto de personas en estado de vulnerabilidad, como son aquellas privadas de libertad;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, en relación a lo señalado en el considerando anterior, según lo que indica la parte final del Art. 30° de la Ley 19733, entre los aspectos que formarían parte de la vida privada de las personas se encuentran aquellos referidos a su vida «*conyugal, familiar o doméstica*». A este respecto, si bien la misma disposición introduce una excepción («*salvo que ellos fueren constitutivos de delito*»), ella no puede interpretarse en desmedro de quienes aparecen como en este caso, en un evidente estado de vulnerabilidad, atendida su estado de privación de libertad, sin perjuicio de lo ya señalado en cuanto a la naturaleza de estas trasgresiones como faltas administrativas, sancionadas como tales por Gendarmería de Chile, y no por un Tribunal de la República como sucede con los hechos de carácter delictual.

VIGÉSIMO SEXTO: Que, la concesionaria enarbola como defensa una supuesta colisión de derechos fundamentales, entre aquellos protegidos por el artículo 19 N° 4 y N° 12 de la Constitución (derecho a la vida privada y honra; y derecho a opinar e informar, respectivamente), línea argumental que sólo expone sin desarrollar, y que de acuerdo a las consideraciones y argumentos expuestos en los considerandos precedentes, en el caso particular este Consejo, en juicio de ponderación, estima debe ser resuelto en favor de la mayoría de personas en estado de vulnerabilidad que se encuentran sometidas a las penas privativas de libertad, y respecto de las cuales, la concesionaria ha vulnerado su dignidad mediante la exposición mediática reseñada;

VIGÉSIMO SEPTIMO: Que finalmente, en cuanto a la alegación de que el programa permitiría cumplir ciertos fines “sociales”, esta afirmación no parece ser coherente con los contenidos audiovisuales exhibidos por la concesionaria reseñados en el Considerando Segundo anterior, por cuanto, en la emisión fiscalizada de ningún modo se aprecia un interés manifiesto por exponer y denunciar las condiciones carcelarias. El foco del programa preponderantemente está dirigido a entretener a la audiencia

con las situaciones que ocurren al interior de los penales, y particularmente con aquellos sucesos que dicen relación con situaciones que afectan negativamente a los presos, como allanamientos, castigos, amenazas a la integridad física, etc., las cuales, por regla general, son banalizadas y convertidas en objetos de burla e ironía;

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, cabe tener presente que el ilícito administrativo establecido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838 es de mera actividad y de peligro abstracto, por tanto, para que la infracción se entienda consumada, y proceda su sanción, no es necesario que concurra dolo o que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico que la normativa protege, sino que basta con que se haya desplegado la conducta que pone en peligro dicho bien jurídico, lo que en la especie ocurriría con la sola emisión de los contenidos reprochados;

VIGÉSIMO NOVENO: Que la afectación a de la dignidad resulta, por otra parte, reforzada, pues las circunstancias descritas, especialmente el uso de música incidental de tono circense o cómico, lo que entraña su virtual reducción a la condición de objeto manipulable, constituyendo lo uno y lo otro una manifiesta inobservancia del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión de parte de la concesionaria fiscalizada, y con ello, una infracción al Art. 1° de la Ley N°18.838;


TRIGÉSIMO: Que, la emisión objeto de control en estos autos marcó un promedio de 14,6 puntos de *rating hogares*, y un perfil de audiencia de 2.2% en el tramo etario que va entre los 4 y los 12 años y uno de 3.4% en el tramo etario que va entre los 13 y los 17 años de edad;


TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, la concesionaria registra nueve sanciones impuestas en los últimos doce meses, por infringir el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, en lo que a dignidad de las personas se refiere, a saber : a) “*Perros de la calle*”, condenada a la sanción de amonestación, en sesión de fecha 25 de abril de 2016; b) “*Chilevisión noticias central*”, condenada al pago de una multa de 350 (trescientas cincuenta) unidades tributarias mensuales en sesión de fecha 11 de abril de 2016; c) “*Alerta máxima*”, condenada al pago de una multa de 350 (trescientas cincuenta) unidades tributarias mensuales en sesión de fecha 04 de abril de 2016; d) “*Alerta máxima*”, condenada al pago de una multa de 400 (cuatrocientas) unidades tributarias mensuales en sesión de fecha 07 de marzo de 2016; e) “*Alerta máxima*”, condenada al pago de una multa de 100 (cien) unidades tributarias mensuales en sesión de fecha 07 de marzo de 2016; f) “*Alerta máxima*”, condenada al pago de una multa de 350 (trescientas cincuenta) unidades tributarias mensuales en sesión de fecha 25 de enero de 2016; g) “*Alerta máxima*”, condenada al pago de una multa de 300 (trescientas) unidades tributarias mensuales en sesión de fecha 04 de enero de 2016; h) “*Chilevisión noticias central*”, condenada al pago de una multa de 300 (trescientas) unidades tributarias mensuales en sesión de fecha 14 de diciembre de 2015; e i) “*Chilevisión noticias central*”, condenada al pago de una multa de 300 (trescientas) unidades tributarias mensuales en sesión de fecha 19 de octubre de 2015, antecedentes que serán tenidos en consideración al momento de resolver, como también el carácter nacional de la concesionaria; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó por la unanimidad de los señores Consejeros y Consejeras presentes, rechazar los descargos presentados e imponer a Universidad de Chile la sanción de multa de 300 (trescientas) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infracción al Art. 1° de la Ley N°18.838, mediante la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del programa “*Alerta máxima*”, el día 25 de agosto de 2016, donde se vulneró la dignidad personal de diversas personas privadas de libertad. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro del quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el

pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

Atentamente,


JORGE CRUZ C.
Secretario General (S)

 JCC/jig.

Oficina CNTV: Mar del Plata 2147 – Providencia – Santiago – Chile – Teléfono: (56-2) 25922700

 cntv.cl |  [@CNTVChile](https://twitter.com/CNTVChile) |  Consejo Nacional de Televisión de Chile